

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo 1) del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Enel Generación Piura S.A., contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD y 050-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.1.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo 2) del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Piura S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico N° 454-2025-GRT y el Informe Legal N° 455-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes N° 454-2025-GRT y N° 455-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413378-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo mayo 2025 - abril 2029

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 115-2025-OS/CD

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") aplicables al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Red de Energía del Perú S.A. ("REP"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, REP solicita lo siguiente:

1) Corregir y actualizar el Costo Medio Anual ("CMA") conforme a lo indicado en la norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT", aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas"), aplicando el factor de actualización al derecho original del CMA en USD;

2) Corregir y verificar la coherencia de valores entre diferentes regulaciones;

3) Verificar y garantizar que los cálculos por el caso Antamina no generen duplicidad de descuento ni afectación a los titulares de transmisión;

4) Revisar y corregir la asignación a Kallpa Generación S.A. en el Cuadro 11.4 de la Resolución 047;

5) Revisar y validar si es correcta la asignación a los 21 nuevos titulares de generación a los que se les ha

asignado compensación mensual según el Cuadro 11.4 de la Resolución 047. Asimismo, indicar las fechas estimadas de puesta en operación comercial de los mismos;

6) Actualizar las compensaciones del SST asignados a la generación y a la generación/demanda ("SSTG" y "SSTGD") considerando la aplicación del factor de actualización mensual;

7) Eximir a REP de cualquier afectación por problemas de reclamación o controversias entre los agentes y Osinergmin que impidan a los agentes cumplir con sus obligaciones de pago.

2.1 CORREGIR Y ACTUALIZAR EL CMA APLICANDO EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL DERECHO ORIGINAL DEL CMA EN USD

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, menciona REP, Osinergmin aplica factores no contemplados en la normativa para actualizar el CMA de instalaciones con puesta en servicio posterior al año 2009. Precisa que se están incluyendo los factores " $xTCo \times 1/TC$ ", lo que genera una transformación indebida del CMA original en dólares americanos (USD) a soles (mediante el tipo de cambio inicial " TCo "), para luego multiplicarlo por el factor de actualización (FA) y posteriormente volverlo a USD al dividirlo por tipo de cambio actual (TC) del periodo regulatorio 2025-2029. Añade que este procedimiento altera el valor del derecho del CMA y no se encuentra establecido en la normativa vigente;

Que, REP sostiene que, en los archivos de cálculo de la carpeta "02_PEAJES" el valor de CMA actualizado es menor que el valor de CMA base;

Que, por lo indicado, sustentándose en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), y en la Norma Tarifas, solicita el retiro de los factores " $xTCo$ " y " $x1/TC$ " para la actualización del CMA de las instalaciones que entraron en servicio posterior a 2009, tanto en peajes como en compensaciones, y se aplique el FA al valor inicial del CMA expresado en USD.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme se dispone en el artículo 139 del RLCE, el CMA de las instalaciones de transmisión debe establecerse de forma definitiva en base a los costos estándares de mercado vigentes al momento de su entrada en operación comercial. Si bien, el CMA se calcula inicialmente en USD, debe expresarse en soles utilizando el tipo de cambio del último día hábil de marzo del año tarifario, según lo dispuesto en los numerales 24.5 y 24.6 de la Norma Tarifas. Además, el FA se aplica a los valores fijados en cada resolución, conforme a lo indicado en el numeral 28.3 de dicha norma;

Que, en este contexto, si en la aplicación del numeral 24.8 de la Norma Tarifas, se considera la actualización del CMA en USD para los SCT y en soles para los SST, como sugiere REP, se produciría una distorsión en la aplicación del FA, debido al uso de la misma fórmula del FA tanto para los SST, calculados en soles, como para los SCT, calculados en USD. Además, de que quedaría evidenciada una doble afectación por el tipo de cambio con lo solicitado por REP;

Que, la utilización del CMA en soles ha sido una práctica consistente en todos los procesos regulatorios anteriores y también en el actual, máxime cuando las empresas, incluso REP, han mantenido este criterio desde la presentación de sus propuestas;

Que, finalmente, las inversiones en moneda extranjera deben ser pagadas en moneda nacional conforme a las disposiciones monetarias que rigen en el país, así también, la recaudación a través de los peajes y compensaciones se efectúa en moneda nacional. Por ello, y en cumplimiento de la Norma Tarifas, se mantiene la aplicación del FA efectuada en la publicación de los peajes y compensaciones del SST y SCT;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 CORREGIR Y VERIFICAR LA COHERENCIA DE VALORES ENTRE DIFERENTES REGULACIONES

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, refiere la recurrente, de la revisión de las regulaciones de liquidación anual, peajes y compensaciones y fijación de tarifas en barra, se ha detectado que Osinergmin emplea valores diferentes para los mismos conceptos entre las diferentes regulaciones;

Que, por ejemplo, señala que Osinergmin en los cálculos de la Remuneración Anual ("RA") en la fijación de precios en barra para el periodo 2025 – 2026 se han empleado valores de Ingreso Tarifario SST (IT) y de compensaciones diferentes a los valores empleados en la regulación de los peajes y compensaciones para el periodo 2025 – 2029;

Que, en ese sentido, solicita a Osinergmin revisar los valores por los mismos conceptos utilizados en el presente proceso de fijación de peajes y compensaciones del SST y SCT y en el proceso de fijación de precios en barra del periodo 2025 – 2026.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, respecto al IT, se procedió a verificar los valores publicados en el Anexo 5 de la Resolución 047, corroborándose que los valores coinciden con los que han sido utilizados en el cálculo de la RA [precios en barra del periodo 2025 – 2026, aprobados con Resolución N° 048-2025-OS/CD];

Que, asimismo, cabe precisar que se utilizan los valores publicados en la misma Resolución 047, los cuales se encuentran redondeados sin decimales, siendo las diferencias mínimas con respecto a los valores que indica la recurrente. Asimismo, los ingresos que perciba REP por el IT del SST y SCT serán verificados en el próximo proceso de liquidación anual asociado al Contrato de Concesión ETECEN-ETESUR;

Que, por su parte, se procedió a verificar los valores de las compensaciones del SST y SCT publicados en el Anexo 11 de la Resolución 047, corroborándose que los valores coinciden con los que han sido utilizados en el cálculo de la RA;

Que, en el caso de las compensaciones del SST y SCT, se utilizan los valores publicados en la misma Resolución 047, los cuales se encuentran redondeados sin decimales y por elemento (y no por sistema como lo muestra el resumen presentado por la recurrente). Asimismo, se precisa que los ingresos que perciba REP por las compensaciones del SST y SCT serán verificados en el próximo proceso de liquidación anual asociado al Contrato de Concesión ETECEN-ETESUR;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 VERIFICAR Y GARANTIZAR QUE LOS CÁLCULOS POR EL CASO ANTAMINA NO GENEREN DUBLICIDAD DE DESCUENTO NI AFECTACIÓN A LOS TITULARES DE TRANSMISIÓN

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, REP señala que, debido al caso Antamina, Osinergmin realiza varios cálculos, descuentos y devoluciones en diversos archivos de cálculo y dificulta la trazabilidad de los efectos en los cálculos finales de los peajes;

Que, en base a lo expuesto, solicita que no realice ningún descuento ni agregado a los titulares de transmisión por el caso Antamina. Además, que valide y garantice que los cálculos por el caso Antamina no generen duplicidad de descuento ni afectación a los titulares de transmisión ni que no ocurra efectos similares en otras empresas de transmisión.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, la argumentación de REP parte de la premisa de que Osinergmin habría afectado injustificadamente a los titulares de transmisión por un caso específico.

Sin embargo, al revisar el contexto regulatorio y el procedimiento técnico aplicado, se observa lo siguiente:

- No se ha verificado una duplicidad real ni un impacto económico sobre REP como titular. Los archivos identificados por la recurrente hacen referencia a otros agentes (en este caso, ISA Perú), y REP no demuestra cómo dicho tratamiento habría sido replicado o extendido en su perjuicio. No se identifica monto, archivo ni celda específica donde se haya trasladado el efecto a REP;

- El valor presente neto no tiene que aplicarse necesariamente en devoluciones administrativas dentro del CMA, salvo que esté expresamente normado o que el contrato lo exija. En procesos de revisión tarifaria o ajustes compensatorios, es válido que se consigne un saldo determinado en un año base sin requerir actualización si así lo establece el marco metodológico aprobado;

- No existe contradicción con las resoluciones previas de Osinergmin, en las que se dejó sin efecto la devolución por parte de los titulares en el caso Antamina. Aun si existieran registros contables del ajuste, ello no indica necesariamente que se haya efectuado el cobro ni que haya impactado los ingresos finales liquidados;

- La supuesta falta de trazabilidad no constituye una infracción, siempre que los archivos publicados permitan verificar y replicar el procedimiento. En este caso, Osinergmin ha publicado todos los anexos técnicos y los agentes tienen acceso a sus hojas de cálculo, lo que permite revisar la consistencia y origen de los datos utilizados;

Que, adicionalmente, REP no demuestra que haya sido afectada por un descuento indebido relacionado con el caso Antamina, ni que exista duplicidad o error en el tratamiento del CMA. Las observaciones formuladas por REP no acreditan vulneración normativa ni impacto económico directo, y se basan en interpretaciones que no desvirtúan el procedimiento aplicado por Osinergmin;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.4 REVISAR Y CORREGIR LA ASIGNACIÓN A KALLPA GENERACIÓN S.A. EN EL CUADRO 11.4 DE LA RESOLUCIÓN 047

2.4.1 Sustento del petitorio

Que, REP observa que en el cuadro 11.4: "Distribución de la Compensación Mensual Asignadas a la Generación del SSTGD REP" de la Resolución 047, se ha asignado dos veces una compensación mensual al titular Kallpa Generación S.A.;

Que, advierte REP, no queda claro si ambas filas corresponden al mismo titular, por lo que se solicita a Osinergmin se aclare y corrija de ser necesario;

Que, sobre el particular, mediante la carta SKP/GC-108-2025 presentada el 30 de mayo de 2025, la empresa Statkraft Perú S.A. ("Statkraft") presentó sus comentarios respecto del recurso de reconsideración de REP;

Que, Statkraft considera que la observación presentada por REP respecto a una supuesta duplicidad en la asignación de compensaciones a Kallpa Generación S.A. no es válida. Precisa que ambas asignaciones corresponden a grupos de centrales distintas dentro del mismo titular. En ese sentido, añade que, si bien los montos asignados están correctamente calculados, Osinergmin debería precisar esta diferencia en el cuadro 11.4 de la resolución, ya sea desglosando los nombres de las centrales o consolidando los montos en una sola fila, para mejorar la transparencia y evitar interpretaciones erróneas.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión de los archivos de cálculo que sustentan la Resolución 047 respecto a la asignación de compensación por el uso del SSTGD de REP, se verificó que la desagregación de los resultados correspondientes a Kallpa Generación S.A. en dos filas distintas del Cuadro 11.4 del Anexo 11 de la Resolución 047 no obedece a un error en el cálculo, sino a una diferencia de formato

originada por la presencia o ausencia de tilde en la palabra "Generación". Esta variación en la escritura generó un tratamiento diferenciado en el campo de identificación del titular, sin afectar en modo alguno la asignación efectuada ni los montos consolidados correspondientes a dicha empresa, ni a ninguna otra consignada en el referido cuadro;

Que, por tanto, la información correspondiente a Kallpa Generación S.A. debe interpretarse de manera unificada, considerando que ambos registros corresponden al mismo agente titular;

Que, sin perjuicio de lo mencionado y a fin de evitar confusión se procederá consignar un único valor que corresponde a la suma de ambas compensaciones a las que se refiere REP, las cuales son asignadas a la empresa Kallpa Generación S.A.;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte: fundado en cuanto se unificarán las filas del Cuadro 11.4 e infundado en cuanto a modificar el cálculo, el cual es correcto.

2.5 REVISAR Y VALIDAR SI ES CORRECTA LA ASIGNACIÓN A LOS 21 NUEVOS TITULARES DE GENERACIÓN A LOS QUE SE LES HA ASIGNADO COMPENSACIÓN MENSUAL

2.5.1 Sustento del petitorio

Que, sostiene la recurrente, con la Resolución 047 se establece que se incorporan 21 nuevos agentes a la distribución de pagos que no fueron considerados en el periodo anterior;

Que, en ese sentido, solicita que Osinerghmin revise y valide de manera correcta si corresponde o no la asignación de nuevos agentes en la distribución de pagos, así como su comunicación efectiva hacia esas empresas, indicándoles que deben realizar estos pagos (incluso según se entiende de carácter retroactivos) para evitar problemas de asignación y reclamos posteriores por desconocimiento de dichas asignaciones;

Que, asimismo, REP solicita que Osinerghmin indique las fechas que ha estimado de puesto en operación comercial para cada una de estas 21 nuevas empresas a las que les ha asignado compensación mensual, y sus respectivos sustentos;

Que, indica, en anteriores oportunidades se asignó montos de manera incorrecta a agentes, con los cuales se tuvieron problemas de facturación, pago y recaudación, con los respectivos procesos de reclamación entre las partes y contra el mismo Osinerghmin;

Que, solicita que estas asignaciones de compensaciones sean notificadas a estas nuevas empresas, con el objetivo que tengan el debido conocimiento de la asignación de mayo en adelante y los cálculos retroactivos de la misma con el fin de evitar inconvenientes en los pagos de las asignaciones por compensaciones al SSTGD de REP.

2.5.2 Análisis de Osinerghmin

Que, la recurrente únicamente solicita revisar de forma general la asignación de responsabilidad de pago del SSTGD de REP, y no indica específicamente el detalle de su solicitud;

Que, REP no ha precisado el archivo de cálculo o archivos de entradas del modelo Perseo 2.0 erróneos para solicitar la "revisión" de los responsables del pago del SSTGD de REP, por lo cual no corresponde analizar dicho petitorio;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se aclara a REP que para la determinación de los generadores responsables del pago de las compensaciones del SSTGD de REP se aplica el Título IV de la norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de pago de los SST y SCT", aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD ("Norma Asignación") la cual establece la metodología de Beneficios Económicos que requiere, entre otros, la proyección de la demanda y la expansión de la generación para el periodo regulatorio evaluado (2025-2029). Por tanto, resulta lógico que tanto la proyección de la demanda y la expansión de la generación sean distinta entre periodos regulatorios, y por consiguiente

exista la posibilidad que en cada periodo tarifario nuevo se incorporen nuevos agentes que resulten responsables de pago, si se determina que, bajo las condiciones proyectadas, obtienen beneficios económicos atribuibles a las instalaciones del SSTGD de REP;

Que, siguiendo el considerando anterior, REP como todos los agentes e interesados del presente proceso regulatorio tienen acceso en la web de Osinerghmin donde se encuentran consignados los archivos que sustentan las compensaciones fijadas mediante la Resolución 047, entre ellos los archivos SINAC.cgt, SINAC.chh y SINAC.fzd [forman parte de la determinación de responsabilidad de pago del SSTGD de REP] que contienen la información de las centrales de generación térmica, hidroeléctrica y renovables [MW y POC], respectivamente, que estarán presentes en el periodo mayo 2025 – abril 2029;

Que, ahora bien, REP menciona que en otras oportunidades Osinerghmin asignó montos de manera incorrecta a agentes, sin precisar su solicitud, por lo cual tampoco corresponde analizar este argumento;

Que, finalmente, sobre la solicitud de notificar a las nuevas empresas, corresponde que la efectúen las empresas titulares de transmisión con el objetivo que las nuevas empresas tengan el debido conocimiento de la asignación y cálculos asociados. Las notificaciones que Osinerghmin realiza en el marco de sus procesos regulatorios, se efectúan mediante la publicación de sus resoluciones tarifarias en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.6 ACTUALIZAR LAS COMPENSACIONES DEL SSTG Y SSTGD CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN MENSUAL

2.6.1 Sustento del petitorio

Que, indica la recurrente, como parte de la regulación de tarifas se determinan los factores base (TCO, PAIO, entre otros) para realizar la actualización de las tarifas según las variaciones de dichos componentes. Sin embargo, en la práctica Osinerghmin ha indicado que dichas compensaciones no son afectas a actualizaciones, lo cual considera incorrecto;

Que, añade, la remuneración de los SST y SCT está determinada en USD, tal como lo establece la norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT" aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación") y a dichas instalaciones sí le es aplicable la actualización de sus tarifas por variaciones de TC y otros factores, es decir que, para los peajes SST y SCT, se aplica correctamente las fórmulas de actualización correspondiente, lo que no sucede para las compensaciones del SSTG y SSTGD;

Que, sostiene, el no realizar la activación de factores de actualización en las compensaciones de generación, significa que, para una misma instalación, por un lado, si se aplica la respectiva FA, y por otro no, lo cual perjudica en la recuperación de las inversiones en su integridad;

Que, por lo tanto, REP solicita que se precise en la Resolución 047 que la actualización de tarifas debe realizarse para los SST y SCT de demanda, los SSTG y SSTGD, es decir aplicable para todos los conceptos relacionados a peajes y compensaciones, sin discriminación alguna;

Que, en los comentarios presentados por Statkraft, esta empresa explica que las compensaciones ya han sido actualizadas correctamente como parte del proceso regulatorio 2025–2029, conforme a los criterios establecidos en la Norma Tarifas. Refiere que, según dicha norma, las compensaciones se determinan a partir del CMA, el cual se actualiza únicamente al inicio de cada nuevo periodo tarifario. Por tanto, considera que no corresponde aplicar actualizaciones mensuales durante la vigencia del periodo, ya que esto iría en contra de lo previsto en el marco normativo vigente.

2.6.2 Análisis de Osinerghmin

Que, lo alegado por la recurrente ha sido materia de pronunciamiento por parte de Osinerghmin en procesos

regulatorios anteriores, habiéndose indicado que en los numerales II) y III) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se establece que la actualización del CMA se realiza en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de peajes y compensaciones, la misma que se realiza cada cuatro años;

Que, anteriormente la justificación para contar con actualizaciones mensuales en las compensaciones era la aplicación de una liquidación anual. Esto es, al existir una liquidación donde lo autorizado regulatoriamente se saldaba en caso de recibir más o menos, hacía viable los ajustes mensuales; no obstante, al retirar las liquidaciones, lo autorizado regulatoriamente debe ser recaudado según lo fijado, lo cual está habilitado para los transmisores y resulta viable en tanto las compensaciones son montos fijos a percibir;

Que, la referida liquidación anual fue dejada sin efecto en el año 2016 con la vigencia de la Norma Asignación a fin de brindar estabilidad al pago de las compensaciones asignadas a los generadores por el método de uso;

Que, a partir del proceso regulatorio del periodo 2017 – 2021, se eliminó cualquier posibilidad de ajustes mensuales en las compensaciones, retomando el concepto de actualización de cada cuatro años y el derecho de percibir lo autorizado en cuotas mensuales, razón por la cual, a la fecha, las compensaciones no contienen coeficientes de actualización, lo que constituye un ámbito de decisión del Regulador, el mismo que se encuentra justificado;

Que, en el artículo 28 de la Norma Tarifas, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, no se establece que la fórmula de actualización de las compensaciones sea mensual;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que una pretensión similar fue materia de una demanda contencioso administrativa interpuesta por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. (empresa del mismo grupo que REP), la cual recaía en el Expediente N° 7408-2022-0-1801-JR-CA-04. En la referida demanda se solicitó aplicar para las instalaciones SSTG y SSTGD, un factor de actualización mensual, según los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas. Dicha demanda fue declarada infundada en primera y segunda instancia y, con fecha 26 de diciembre de 2024, el proceso fue archivado de forma definitiva; validándose judicialmente la decisión de Osinergrmin;

Que, en cuanto al comentario presentado de Statkraft Perú S.A., éste sostiene la validez de la decisión de Osinergrmin, sobre el cual, no amerita mayor pronunciamiento;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.7 EXIMIR A REP DE CUALQUIER AFECTACIÓN POR PROBLEMAS DE RECLAMACIÓN O CONTROVERSIAS QUE IMPIDAN A LOS AGENTES CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE PAGO

2.7.1 Sustento del Petitorio

Que, REP indica que, en caso el monto de reasignación del SSTGD sea objetado o se produzca una controversia entre el generador y Osinergrmin, esto no debería afectar a REP, debiendo excluirse del cálculo de la liquidación anual, el efecto del recálculo hasta que se resuelva la controversia. Refiere que Osinergrmin de producirse tales casos, inicie los procesos de fiscalización correspondientes y de persistir debería también excluir, de la liquidación, los montos no cancelados hasta que se cumplan las obligaciones pendientes.

2.7.2 Análisis de Osinergrmin

Que, las resoluciones emitidas por el Regulador, debidamente publicadas, son de obligatorio cumplimiento para los administrados, de acuerdo con los artículos 9, 16 y 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues los actos administrativos son válidos, eficaces y tienen carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; últimos aspectos que no son del caso;

Que, ni los recursos de reconsideración ni posibles demandas contencioso administrativas o controversias quitan el carácter ejecutivo a las resoluciones tarifarias, por lo que ningún generador puede desconocer su cumplimiento, y tampoco si presentarán una controversia entre agentes sobre lo ordenado por el Regulador;

Que, asimismo, el ejercicio de la función reguladora no permite omitir en las fijaciones de tarifas o compensaciones, las obligaciones o facturaciones impagas, en donde se privilegia a determinados administrados en perjuicio de sus pares, que asumirían deudas que no les corresponden;

Que, tratándose de liquidaciones, por ejemplo, la normativa no establece que se contemplen montos realmente cobrados, sino aquellos que correspondió facturar, ello porque la liquidación no puede hacerse en función de los que no cumplen con sus obligaciones; caso contrario, se contravendría el principio de neutralidad previsto en el Reglamento General de Osinergrmin;

Que, así también, si la gestión diligente de cobranza en cualquiera de sus etapas surtiera efectos, producto del ejercicio de sus derechos como acreedor, recibiría una duplicidad de pago, pues en el caso negado que, el Regulador estimara su actual pedido, su pago total sería asumido por los demás usuarios, y a su vez, los responsables posteriormente pagarían la deuda pendiente a su cargo;

Que, debe tenerse en cuenta que la función reguladora no garantiza la recaudación ni ingresos en las cuentas de los titulares o liberar a los agentes de su gestión comercial o de cobranza, propias de cualquier empresa. En ese sentido, no es parte de la función reguladora de Osinergrmin intervenir en las relaciones comerciales que existen entre los agentes para velar para que se realicen los pagos ni gestionar de oficio anticipadamente fiscalizaciones;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de peajes y compensaciones del periodo mayo 2025 – abril 2029, aprobados mediante Resolución 047, serán consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 452-2025-GRT y el Informe Legal N° 453-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el extremo 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por la razón expuesta en el numeral 2.4.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado los demás extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los

numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.5.2, 2.6.2 y 2.7.2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 452-2025-GRT y N° 453-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 047-2025-OS/CD, se consignen en la resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto a los Informes N° 452-2025-GRT y N° 453-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413381-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo mayo 2025 - abril 2029

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 116-2025-OS/CD

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") aplicables al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, la empresa Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. ("ISA PERÚ"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ISA PERÚ solicita lo siguiente:

- 1) Corregir la actualización de la Ampliación 3 de ISA PERÚ con el índice de actualización ("IPP") de marzo 2025;
- 2) Verificar y garantizar que los cálculos por el caso Antamina no generen duplicidad de descuento ni afectación a los titulares de transmisión;
- 3) Realizar el cálculo correctamente y con trazabilidad del peaje SST de ISA PERÚ en la Ampliación N° 3;
- 4) Fijar los peajes conforme a la metodología establecida en el proceso de liquidaciones del SST y SCT;
- 5) Actualizar las compensaciones del SST de generación ("SSTG") considerando la aplicación del factor de actualización mensual.

2.1 Corregir la actualización de la ampliación 3 de ISA PERÚ con el IPP de marzo de 2025

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ señala que en los cálculos de actualización de los componentes del costo de inversión

("CI") y costos de operación y mantenimiento ("COYM"), Osinergmin ha empleado incorrectamente el IPP de febrero, cuyo valor fue de 256,617. Sin embargo, refiere que para la actualización de las tarifas debe utilizarse el último índice disponible en la fecha que corresponde a la regulación, conforme se establece en los numerales 5.2 y 5.3 de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación"), así como en el contrato de concesión de ISA PERÚ y sus modificaciones;

Que, añade como sustento, un extracto del contrato de la Ampliación 3, así como la tabla del Índice WPSFD4131 con los datos de IPP de marzo 2025 (257,257).

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 5.2 y en el literal d) del artículo 5.3 del Procedimiento de Liquidación, en cada periodo de revisión, el VNR y el COYM es ajustado con los índices de actualización; adoptando el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión, correspondiente al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se efectúa la regulación;

Que, también se establece en el referido procedimiento que, si algún Contrato BOOT o Contrato SCT vigente estableciera aplicación distinta, en lo que se refiere al Periodo de Revisión y/o los Índices de Actualización (valor inicial o valor para actualizar), prevalecerá lo establecido en dicho Contrato;

Que, conforme al contrato de la Ampliación 3 de ISA PERÚ, la remuneración anual por ampliaciones se actualiza con el último dato de la serie WPSFD4131 *disponible a la fecha en que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables*;

Que, en cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del RLCE se señala que se debe cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución;

Que, a su vez, la actividad regulatoria debe sujetarse a lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en las cuales se establecen las reglas y las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el proceso regulatorio;

Que, de ese modo, con la finalidad de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinergmin debe aprobar las tarifas, teniendo en consideración que la publicación de la resolución debe darse el 15 de abril de cada año. A su vez, la remisión de los archivos de sustento y cálculo se efectúa con días de anticipación para la evaluación correspondiente del órgano decisor, con la información disponible hasta el cierre de los mismos;

Que, para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada para el jueves 10 de abril de 2025, luego de lo cual, se presentan actividades post sesión, en cuanto a la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación;

Que, como podrá apreciarse de años previos, del 2013 al 2024 (salvo el año 2020, como caso atípico dado en el mes junio); la fecha de aprobación del Consejo Directivo de las resoluciones ha oscilado entre el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves;

Que, en ese orden, por el principio administrativo de verdad material, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego